

OFICIO 220-285850 DEL 12 DE MAYO DE 2026

ASUNTO S.A.S. PERSONA JURÍDICA INDEPENDIENTE DE LOS ACCIONISTAS

Me refiero a su comunicación radicada con el número de la referencia mediante la cual formula una consulta en los siguientes términos:

"(...) ¿Desde el punto de vista patrimonial, existe diferencia entre la sociedad SAS y las personas naturales que la constituyen en calidad de accionistas, o se puede afirmar que es lo mismo?

Los bienes que hacen parte del activo de la sociedad y que se encuentran registrados en los registros públicos como en el Runt o en la Oficina de Instrumentos públicos como bienes de propiedad de la sociedad, desde el punto de vista legal son propiedad de la sociedad o de los accionistas individualmente considerados, ¿en cuales normas se fundamenta?

¿A quién le corresponde administrar el patrimonio de una sociedad SAS legalmente constituida?

¿En materia comercial los bienes que pertenecen a la sociedad como persona jurídica podrían ser objeto de disposición por parte de un accionista ¿? En caso afirmativo que requisitos necesitaría reunir

¿Es posible que un accionista que no tiene la calidad de representante legal (principal, solamente suplente) utilice un activo que pertenece a la sociedad a su arbitrio sin autorización del máximo órgano social? ¿Cuál sería el alcance de la responsabilidad del accionista que utilice un activo de la sociedad para su propio beneficio a la luz de la normatividad vigente?"

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder su consulta en los siguientes términos:

Dentro del marco normativo aplicable, de acuerdo con lo determinado en el artículo 98 del Código de Comercio, tenemos que la sociedad legalmente constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Igualmente, la Ley 1258 de 2008 en su artículo 2 reconoce que la sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Lo anterior ha sido reiterado en un sinnúmero de oficios proferidos por esta Oficina, como por ejemplo el Oficio 220-300779 del 20 de diciembre de 2017:

"Bajo ese presupuesto, a título ilustrativo procede tener presente que es un principio general en materia de sociedades, que una vez constituida la sociedad, ésta forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, para el caso de las sociedades anónimas reguladas por el Código de Comercio, el artículo 98, dispone : "por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí la utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

En el caso de las Sociedades por acciones simplificadas, el artículo 2º de la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008, señala lo siguiente: "La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas". (...) "¹.

De conformidad con lo descrito, los activos registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos o el RUNT, a nombre de la sociedad, pertenecen exclusivamente a ésta, fundamentado en la capacidad de goce y ejercicio que le otorga la ley como sujeto de derecho independiente.

Asimismo, ha indicado este Despacho respecto de la administración de las sociedades por acciones simplificadas y sus facultades estatutarias:

"(...) Sobre el particular, se tiene que de conformidad con el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, en el documento de constitución de la SAS se deberá estipular la forma de administración de la compañía y las facultades de sus administradores, atendiendo que en todo caso es preciso nombrar un representante legal.

A ese propósito el artículo 26 de la citada ley, dispone:

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-300779 (20 de diciembre de 2017). Asunto: DE LOS APORTES AL CAPITAL SOCIAL.. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/GE7VmIqBn95eDcW1KTYz>

"REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único". (s.f.t.)

A su turno en el caso concreto del régimen aplicable a los administradores, la ley, particularmente el artículo 27 ídem previó una remisión específica a las reglas que en materia de responsabilidad contiene la Ley 222 de 1995, las que le serán aplicable tanto al representante legal como a la junta directiva y demás órganos de administración si los hubiere.

En este orden de ideas, es claro que, si se van a imponer límites a la actuación del representante legal, estas deben constar de manera expresa en los estatutos de la sociedad, atendiendo la regla general según la cual las restricciones al ejercicio de la representación legal han de constar en el registro mercantil con el objeto de que sean oponibles a terceros.

Es así que corresponde a los asociados en ejercicio de la autonomía de la voluntad, considerar si resuelven establecer o no el monto hasta donde el representante legal puede actuar y contratar a nombre de la sociedad y de consiguiente fijar las condiciones.

En tal virtud, salvo que en los estatutos sociales esté estipulada una cláusula que impida, restrinja o prohíba, que el representante legal de la compañía bajo ninguna circunstancia pueda contratar o ejecutar por una cuantía específica, se entenderá que es competencia del máximo órgano social impartir la autorización a que haya lugar. (...)".²

En conclusión, para responder todas las inquietudes realizadas, acorde a lo expuesto anteriormente, tenemos que existe una clara separación patrimonial entre la S.A.S y sus accionistas. Los bienes registrados a nombre de la sociedad son de propiedad de ésta, y su administración corresponde al representante legal; por lo tanto, los accionistas no pueden disponer libremente de los bienes sociales, ni utilizarlos para fines personales sin autorización del órgano competente so pena de incurrir en la responsabilidad a que haya lugar.

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-027657 (4 de marzo de 2015). Asunto: LÍMITES FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN LA S.A.S. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-027657+DE+2015.pdf/5d3cf097-b987-64c3-8b53-ae9cf396c5f1?t=1670899563001&download=true>

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesouro.